REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013342-052-**2017-00353**-00
Demandante:	**GREGORIO ALEXANDER CALA MEJÍA**
Demandado:	**NACION–MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	Admite demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Cumplido lo ordenado en auto anterior, procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor CALA MEJÍA en contra la NACION–MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20173171272141 del 1º de agosto de 2017, mediante el cual le fue negado el reajuste de la asignación salarial mensual que aduce, corresponde a un salario mínimo incrementado en un 60%, con base en lo dispuesto en los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación salarial mensual que devenga, con base en lo dispuesto en los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990.

Además, teniendo en cuenta que conforme a las certificaciones allegadas al proceso (fls. 22 y 52) en la actualidad presta servicios en el Batallón de Policía Militar No. 13 GR. Tomás Cipriano, ubicado en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de la asignación salarial mensual que devenga, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como la decisión objeto de litigio está contenida en el oficio demandado, en el que se aclaró que contra la misma no procedía recurso alguno, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor GREGORIO ALEXANDER CALA MEJÍA, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACION–MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Director de la NACION–MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015[1] y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos ($30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

---

[1] *"Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...)* ***"Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.*** *Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2° de este decreto. (...)"*

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.170.854, portador de la Tarjeta Profesional núm. 216.713 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 81

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013342-052-**2017-00341**-00
Demandante:	**SILVIA ESTHER CELY SABOGAL**
Demandado:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FONPREMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Revisada la demanda incoada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que la ejecutante pretende el pago de la sanción moratoria derivada de la tardanza en el pago de sus cesantías, por considerar que ello constituye una violación al artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, y por tanto se entiende acreedora de la aludida sanción, sin embargo, de entrada se avizora que el documento aportado como título ejecutivo, no cumple con los presupuestos legales y en especial por la Jurisprudencia para que presten mérito ejecutivo y menos aún respecto de la obligación reclamada, por cuanto tal documento no expresa su exigibilidad.

En efecto, téngase en cuenta que el artículo 422 del CGP en torno al asunto que nos concita prevé:

> "*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*" (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el artículo 297 del CPACA señala, "*Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

> "*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales **conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa**. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*" (Resaltado fuera de texto)

Bajo la anterior normativa, resulta necesario precisar que la Resolución No. 1212 del 25 de febrero de 2016 allegada al plenario y que se deduce, fue aportada como

base del juicio ejecutivo, en primer término, no reúne los requisitos formales que exige la norma, como son, que se trate de la copia auténtica, que tenga constancia de ejecutoria, ni que sea el primer ejemplar que presta mérito ejecutivo.

En segundo término y con mayor relevancia, aun cuando reuniera tales formalidades, se observa que en tal acto administrativo no se realizó el reconocimiento o compromiso de pago de suma de dinero alguna por concepto de sanción moratoria, o al menos que se admitiera la existencia de tal obligación, nótese que solamente se obligó a pagar los valores referidos en los artículos 1° y 2°, atinentes a la cesantía a la que tenía derecho la demandante, suma que tras los descuentos pertinentes ascendía a la suma de $3.486.75.00, y que según lo mencionado en el numeral 5° de los hechos y el comprobante visible a folio 3 del expediente, ya le fueron cancelados.

Consecuente con lo anterior, resulta forzoso colegir que el único compromiso obligacional adquirido por la entidad mediante dicha Resolución ya fue cancelado, luego de la misma no se deriva una obligación clara, ni expresa y menos aún exigible, máxime cuando, en virtud del carácter coercitivo de la acción ejecutiva, y la connotación indemnizatoria y punitiva que ostenta la sanción reclamada, resulta indispensable que se encuentre plenamente probada la conducta negligente de la ejecutada, y la existencia de un compromiso en tal sentido, circunstancia que igualmente carece de soporte probatorio.

En similar sentido se pronunció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la providencia de unificación emitida el 16 de febrero de 2017, en la cual memoró:

> *"Es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el radicado* ***150012333000 201300480 02 (1447-2015),*** *de 16 de julio de 2015, con ponencia de la Honorable Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por la cual al resolver un recurso de apelación contra un auto que declaró al prosperidad de la excepción previa de falta de competencia, se vale de la decisión adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado3 , de fecha 27 de marzo de 2007, en la cual se analizaron las diversas situaciones que se pueden presentar sobre la solicitud, reconocimiento y pago de las cesantías que hace el empleado a la administración, en los siguientes términos:*
>
> > *'(...) El auxilio de cesantía se rige por lo dispuesto en la Ley 6 de 1945 que, en su artículo 17, estableció esta prestación social en razón de un mes de sueldo por cada año de servicios. (...)*
> > *'Conforme al texto de la Ley 244 de 1995, se presentan varias hipótesis, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, respecto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas: a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir variar posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce*

*oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **salvo que exista certeza del derecho y de la sanción**, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. (...). En conclusión: 1) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 2) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, **pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse**, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. 3) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. 4) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema.*

*"(...) En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, reconocimiento de sanción moratoria, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, (...). Para que exista certeza sobre la obligación **no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria**, aquella **es la fuente** de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas **mas no el título ejecutivo**, que se materializa con el **reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración**. En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo (...).*

*"Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías **y el que le reconoce la indemnización moratoria**, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías"[1] (Resaltado fuera de texto)*

Acorde con lo anterior, vale resalta que en todo caso y como bien lo refirió el Alto Tribunal en la providencia en cita, la sanción que reclama la parte ejecutante no opera por ministerio de ley, pues si bien la normatividad puede ser la fuente de tal obligación, aquélla no constituye el título ejecutivo *per se*, sino que por el contrario, es deber del interesado acudir a la jurisdicción a efectos de obtener la declaratoria de existencia de la misma, luego a criterio de este Despacho debe ser ventilada dentro del proceso declarativo pertinente.

Así las cosas, se concluye que los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, no cumplen con los requisitos del artículo 422 del CGP, como soporte de una obligación clara y exigible, en consecuencia el Despacho,

[1] Magistrado ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación No. 11001010200020160179800 Aprobado según Acta No.14, del 16 de febrero de 2017.

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. Devolver de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 81

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013342-052-2017-00378-00
Demandante:	**MARITZA GÓMEZ BARAHONA**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Asunto:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – **Rechaza demanda**

Revisada la documental y manifestaciones que anteceden, advierte el Despacho que dentro del término legal la parte demandante no dió cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 11 de octubre de 2017, concretamente en lo requerido a:

> *Lo anterior, deberá ser corregido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual:*
>
> > *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
> >
> > *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina de judicial de apoyo o notario (...)". (Negrilla fuera de texto)*
>
> *Y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971:*
>
> *"Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud".*

Se llega a tal conclusión, como quiera que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2017, se le requirió al apoderado de la parte actora para que allegara poder con la respectiva presentación personal, esto es, le acreditara a este despacho su calidad de abogado y con ello el derecho de postulación que posee frente a las pretensiones elevadas, En mérito de lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoado por la señora MARITZA GÓMEZ BARAHONA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 84

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

LRHB

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00098-00**

Demandante : **Lilia Stella Vergara Vergara**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de julio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.37-40).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.41), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta se abstuvo de presentar contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberá asistir obligatoriamente el apoderado del sujeto activo, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala Nº 3 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 81

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

LRHB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013342-052-**2017-00379**-00
Demandante:	**ALBILIA URREGO DE GROSS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Rechaza demanda

Revisado el expediente, advierte el Despacho que dentro del término legal la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 18 de octubre de 2017, mediante el cual se había inadmitido la demanda, pues guardó silencio dentro del término concedido.

En virtud de lo anterior y conforme a las previsiones del art. 170 del CPACA, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por la señora ALBILIA URREGO DE GROSS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 87

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

LRHB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	11001-33-42-052-2016-00017-00
Demandante:	**JOSÉ JEFERSON ZAMORA VARGAS**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
Asunto:	Obedece lo dispuesto por el superior

Revisado el plenario, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 15 de agosto de 2017, mediante la cual se modificó parcialmente el fallo proferido el 30 de noviembre de 2016, en el que se accedieron a las pretensiones de la demanda, mediante el cual se ordena:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR *el ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de noviembre de 2016, el cual quedara así:*

> *"**SEGUNDO.**- a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reajustar la asignación de retiro del señor José Jeferson Zamora Vargas, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.180.960 de Puerto Salgar (Cundinamarca) teniendo en cuenta lo siguiente: **a)** La asiganción básica será equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%; **b)** Una vez efectuado lo anterior, al salario se aplicara el 70% y al resultado se le sumara el 38.5% de la prima de antigüedad, a partir del 31 de marzo de 2015 (fecha de efectividad de la asignación de retiro)*
>
> *La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá pagar la diferencia resultante entre la asignación de retiro efectivamente pagada y la resultante de la reliquidación ordenada en el párrafo anterior, suma que deberá ser actualizada de conformidad con la formula expuesta en la parte motiva de esta providencia*
>
> ***La entidad demandada tendrá derecho a descontar el valor de los aportes indexados que el demandante no haya cubierto respecto al reajuste reconocido en esta sentencia.***

***SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de noviembre de 2016, por medio de la cual accedió a las suplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.*

***TERCERO:** De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a la parte accionada según lo señalado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias en derecho el valor de ochenta y tres mil pesos moneda legal ($83.000 M/L). Liquídese por secretaria de la a quo.*

...

En virtud de lo anterior, por secretaría liquídense las costas del proceso conforme a los presupuestos del art. 366 del CGP, incluyendo como agencias en derecho la suma ordenada por el superior.

Así mismo se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realice la liquidación de gastos.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 81

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

LRHB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	11001-33-35-708-2016-00208-00
Demandante:	**Luis Eduardo Hurtado López**
Demandado:	**Distrito Capital – Secretaria De Educación Distrital**
Asunto:	Obedece lo dispuesto por el superior

Revisado el plenario, el Despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de fecha 10 de agosto de 2017 (fl.389), mediante la cual se aceptó el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora (fl.387), así:

RESUELVE:

***PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la misma parte contra la sentencia sentencia (sic) proferida en audiencia inicial el 19 de mayo de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – sección segunda.*

***SEGUNDO**: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR** en firme la providencia materia del recurso.*

...

Así mismo se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realice la liquidación de gastos.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 81

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

LRHB